

**Recurso 6/2025**  
**Resolución 48/2025**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 31 de enero de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BRÓCOLI, S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de 16 de diciembre de 2024, por la que se adjudica el **lote 2** del contrato denominado “Servicios de limpieza en oficinas e instalaciones de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A.” convocado por la citada Empresa Pública, adscrita a la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior (Expte. C101-04PG-0924-0081), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 30 de septiembre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 1 de octubre de 2024, el citado anuncio fue publicado en el Diario oficial de la Unión Europea, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en el perfil de contratante el 30 de septiembre. El valor estimado del contrato asciende a 1.470.980,16 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 16 de diciembre de 2024, el órgano de contratación adjudicó el lote 2 del contrato a la entidad CLEANMART, S.L. La citada resolución se publicó en el perfil de contratante y se remitió a la entidad recurrente el mismo día 16 de diciembre.

**SEGUNDO.** El 8 de enero de 2025, ha tenido entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BRÓCOLI, S.L. contra la adjudicación del lote 2 del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 9 de enero de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que ha tenido posteriormente entrada en esta sede.

Mediante escrito de 14 de enero de 2025, se ha dado traslado del recurso al único licitador interesado en el procedimiento concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiendo realizado ninguna en el plazo conferido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, ya que su oferta ha sido excluida de la licitación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

Aun cuando el acto sustantivamente impugnado es la exclusión que ha sido notificada a la recurrente con la adjudicación del contrato, el acto formalmente recurrido es la citada adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes**

#### I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita la anulación del acto impugnado con retroacción de las actuaciones, a fin de que se admita la documentación que presentó y le sea adjudicado el lote 2 al haber resultado su oferta la mejor valorada.

Se opone a su exclusión con apoyo en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), de 26 de septiembre de 2024, y en la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto.

Esgrime que presentó solicitud de inscripción de su plan de igualdad en el REGCON (Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad) el 22 de agosto de 2024, no habiéndose procedido todavía a la inscripción de aquel y operando el silencio positivo como tiene declarado el acuerdo citado del Pleno del TACRC y el Tribunal Supremo. En consecuencia, considera que debe darse por cumplido el requisito de inscripción del PI por virtud de la figura del citado silencio administrativo.

#### II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone al recurso alegando, en síntesis, que el plan de igualdad de la recurrente no está inscrito en el REGCON.



## **SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Para ello, hemos de tener en cuenta los siguientes datos de interés que se desprenden del expediente de contratación remitido:

- La recurrente, al ser requerida para aportar la documentación previa a la adjudicación del lote 2, presentó, en lo que aquí interesa, el texto del plan de igualdad y la solicitud de su inscripción en el REGCON de 22 de agosto de 2024.
- En el antecedente octavo de la resolución de adjudicación del lote 2, de 16 de diciembre, se recoge el requerimiento a BRÓCOLI, S.L. la documentación previa a la adjudicación y la falta de cumplimentación adecuada del citado requerimiento al no contar aquella entidad con el plan de igualdad inscrito.

La recurrente se alza contra su exclusión, de la que formalmente ha tenido conocimiento a través de la adjudicación del contrato, y esgrime que presentó solicitud de inscripción en el REGCON de 22 de agosto de 2024, habiendo transcurrido tres meses desde entonces sin comunicación de la inscripción del plan de igualdad. Entiende que, en consecuencia, ha operado el silencio positivo como establece el Acuerdo del Pleno del TACRC, de 26 de septiembre de 2024, y la sentencia que cita del Tribunal Supremo.

No obstante, el argumento anterior no puede prosperar. El silencio positivo operaría por el transcurso del plazo de tres meses sin que la autoridad laboral acuerde la inscripción del plan de igualdad, cuando haya existido inactividad de la Administración en respuesta a la citada solicitud, pero no cuando se hayan practicado trámites y actuaciones que determinen la suspensión del plazo para el dictado de la resolución correspondiente en los términos previstos en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Este dato es omitido por la recurrente, si bien utilizando el código de acceso que aparece en el acuse de recibo de su solicitud de inscripción en el REGCON el 22 de agosto de 2024, resulta que -tras dos comunicaciones para la subsanación de determinados extremos por parte de la autoridad laboral con comunicación expresa de la suspensión del plazo para resolver- el 8 de noviembre de 2024, antes del requerimiento de documentación previa a la adjudicación, la autoridad laboral acordó tener por desistida a BRÓCOLI, S.L. y proceder al archivo del expediente relativo a la solicitud de inscripción de su plan de igualdad.

El texto de la comunicación efectuada a tal fin señala que:

*“ Primero.-Tras el examen del expediente de referencia se formuló comunicación de subsanación con fecha 14 de octubre de 2024. El interesado accedió a su contenido ese mismo día.*

*Segundo.- Con fecha 28 de octubre de 2024, la empresa solicitó una ampliación de plazo. Ésta fue concedida por este centro directivo el 30 de octubre de 2024.*

*La ampliación concedida por CINCO DÍAS HÁBILES, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, finalizaba el día 5 de noviembre (incluido). Hasta la fecha no se ha dado respuesta alguna al requerimiento de subsanación.*

*Al haber transcurrido el plazo determinado en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que hasta la fecha la comisión negociadora haya subsanado las deficiencias de dicha solicitud de inscripción del Plan de Igualdad procede dictar resolución teniendo a los interesados por desistidos de su petición.*



*Todo ello, sin perjuicio de que el interesado cuenta con la posibilidad de presentar nuevamente la solicitud de registro e inscripción del plan de igualdad de la empresa, una vez que haya subsanado las deficiencias notificadas por este centro directivo.*

*Es por las circunstancias expuestas que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 21 de la antecitada Ley, esta Dirección General de Trabajo ha DECIDIDO:*

*Tener por desistidos a los interesados y proceder al ARCHIVO del expediente de referencia relativo a la solicitud de inscripción del presente plan de igualdad”.*

En definitiva, a la luz de los datos que arroja el REGCON, no resulta veraz la afirmación de la recurrente de que se ha producido el silencio positivo en su solicitud de inscripción, puesto que no solo es que quedase suspendido el plazo para resolver ante la existencia de dos comunicaciones de subsanación de la solicitud emitidas por la autoridad laboral, sino que aquella solicitud había sido archivada antes de que la recurrente presentara ante el órgano de contratación la documentación previa a la adjudicación, omitiendo BRÓCOLI cualquier referencia a estas comunicaciones de la Autoridad laboral.

El recurso debe, pues, ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BRÓCOLI, S.L.** contra la resolución del órgano de contratación, de 16 de diciembre de 2024, por la que se adjudica el **lote 2** del contrato denominado “Servicios de limpieza en oficinas e instalaciones de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A.” convocado por la citada Empresa Pública, adscrita a la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior (Expte. C101-04PG-0924-0081).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto al lote 2.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

